

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-35-021-2014-00413-00
Accionante :	CLARA EUGENIA PÉREZ PAMPLONA
Accionado :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 02 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 02 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 29 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho.

Notifiquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Rad. núm. 110013335-021-2014-00413-00
Demandante: Clara Eugenia Pérez Pamplona
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-030-2014-00368-00
Accionante :	EDELBA FORERO QUITIAN
Accionado :	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (LIQUIDADO)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Sentencia de segunda instancia del 2 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 5 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sentencia de segunda instancia del 2 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 5 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2016-00493-00
Demandante	:	ELVIRA MARTÍNEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 25 de octubre de 2019 (fls. 407 a 427), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada vía buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 428 a 432).

La UGPP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2019 (fs. 433 a 435):

Así mismo, la señora Librada Fontecha Barbosa presentó recurso de apelación que sustentó a través de correo electrónico enviado al buzón del Despacho el 12 de noviembre de 2019 (fls. 437 y 438).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves seis (06) de febrero de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 FNE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00619-00
Accionante :	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CHAMUCERO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 09 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 12 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 09 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 12 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00619-00
Demandante: Jorge Enrique González Chamucero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>27 JUN 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.C. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00076-00
Accionante :	JULIE PAOLA BORJA MUÑOZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 18 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 18 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24-ENE-2020 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

Rad. núm. 110013342-057-2017-00151-00
Demandante: Nohra Marina Chingate Gutiérrez
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00152-00
Accionante :	CONCEPCIÓN DE LAS MERCEDES LEAL MONSALVE
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sentencia de segunda instancia del 21 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 31 de enero de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral “QUINTO” de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA D.C.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CTACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil-veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00219-00
Demandante :	ROLANDO DE JESÚS LÓPEZ SERNA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia escrita de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019 (fs. 971 a 987), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 988 a 992).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2019 (fls. 993 a 1005).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00337-00
Accionante :	ÁLVARO RIVERA COSTA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 27 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00337-00
Demandante: Álvaro Rivera Acosta
Demandado: CASUR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00365-00
Accionante :	BLANCA HELENA CUERVO PINEDA
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 04 de abril de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 01 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 04 de abril de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 01 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00365-00
Demandante: Blanca Helena Cuervo Pineda
Demandado: UGPP

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00402-00
Accionante :	JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ SALAMANCA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con Sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2018, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, 24-ENE-2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00438-00
Accionante :	GLORIA LUCY ARDILA MONTOYA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 11 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 11 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO

57

ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA O.R.U.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.

24 ENE 2020

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO del

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00456-00
Accionante :	ODILIA SÁNCHEZ VARGAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 3 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 3 de abril de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00526-00
Demandante :	YOLANDA ESMERALDA SÁNCHEZ CASTELLANOS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2019 (fs. 172 a 183), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 184 a 188).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2019 (fs. 189 a 192).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>REGISTRADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00555-00
Demandante	:	HUGO RAMÓN URIBE NARANJO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Admisión demanda

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, con auto de 19 de septiembre de 2019 (fls. 67 a 70), mediante el cual revocó el auto de 9 de marzo de 2018 proferido por este Despacho mediante el cual rechazó la demanda por no haber subsanado los defectos indicados en el auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, en auto de 19 de septiembre de 2019, mediante el cual revocó el auto de 9 de marzo de 2018 proferido por este Despacho.

2.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Hugo Ramón Uribe**

Naranjo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberá remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial las constancias de pagos y descuentos con destino a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre del demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. Se **reconoce** personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-0572018-00053-00
Accionante :	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con auto de 6 de noviembre de 2019, mediante el resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante auto de 6 de noviembre de 2019 que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

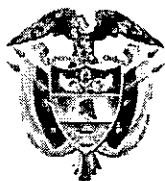
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00122-00
Demandante :	MAURICIO MAYORGA CORREA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 5 de noviembre de 2019 (fs. 239 a 250), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados a las partes y apelada por el apoderado de la demandante en la citada diligencia.

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2019 (fs. 252 a 271).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00165-00
Demandante	:	LILIA ANDREA PINTOR RODRÍGUEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 12 de noviembre de 2019 (fs. 221 a 237), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 13 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 238 a 241).

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 26 y 28 de noviembre de 2019 (fs. 244 a 249 y 251 a 260).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

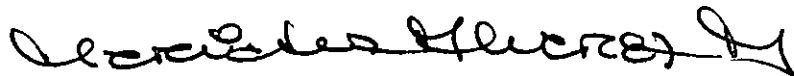
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves seis (6) de febrero de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO GRUPO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GENERAL	Por anotación en ESTADO DE RECIBO a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00216-00
Demandante	:	SANDRA AUSIQUE CÁCERES
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – HOSPITAL PABLO VI DE BOSA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011

Viene el presente expediente al Despacho con informe concerniente a que las Cooperativas de Trabajo Asociado vinculadas al proceso en la audiencia inicial del 29 de octubre de 2019 (fs. 255 a 259) se encuentran liquidadas y en proceso de liquidación.

En efecto, examinados los certificados de existencia y representación de las empresas COOPTRANH y COOTRASALUD, se evidencia que las mismas se encuentran en proceso de liquidación, en tanto que NUSIL SERVICIOS CTA, ya fue liquidada (fs. 263 a 270).

Por lo anterior, debido a que NUSIL ya finalizó el proceso liquidatorio resulta imposible su comparecencia debiéndose proceder a su desvinculación del presente trámite.

Respecto de las C.T.A. COOPTRANH y COOTRASALUD, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 29 de octubre de 2019.

Estará a cargo de la entidad demandada el retiro de los oficios de notificación para su envío en físico acorde con el artículo 199 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESVINCULAR del presente proceso a NUSIL SERVICIOS CTA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2.- Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de octubre de 2019, respecto de las CTA COOPTRANH y COOTRASALUD.

Estará a cargo de la entidad demandada el retiro de los oficios de notificación para su envío en físico acorde con el artículo 199 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00270-00
Demandante :	WALTHER LOZANO LOZANO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2019 (fs. 216 a 222), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 224 a 228).

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019 (fs. 231 a 242).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO (TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA ORAL)	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00311-00
Accionante :	HELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 30 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 30 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2018-00311-00
Demandante: Helena Rodríguez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342057-2018-00339-00
Ejecutante	:	ALCIRA PACHÓN DE CARRÓN
Ejecutada	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-

Ejecutivo Sentencia Judicial - Ley 1437 de 2011 – Corre traslado excepciones

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, dentro del cual la entidad ejecutada propuso las excepciones de “*pago de la obligación*” y “*compensación*”¹, el Despacho encuentra procedente correr traslado de las mismas a la ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443² del Código General del Proceso.

Dentro de la debida oportunidad, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre las excepciones propuestas y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho**,

RESUELVE:

1. Por Secretaría **córrase traslado** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de “*pago de la obligación*” y “*compensación*” propuestas por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción.

² Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. **Reconocer** personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado al proceso, quien a su vez, sustituye el poder al abogado **Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.417.707 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 263.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, motivo por el cual el Despacho le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 171 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAUJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00340-00
Demandante :	NELSÓN GIOVANNI ALARCON RODRÍGUEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 (fs. 329 y 330), este Despacho prescindió de la práctica del testimonio del señor Alberto José Mejía Ferrero y decretó el informe bajo la gravedad de juramento de Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, decisión que fue notificada el 29 de octubre de 2019.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2019 (fs. 331 a 334).

Así las cosas, teniendo en cuenta que acorde con el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que niegue la práctica de alguna prueba solicitada oportunamente es pasible del recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo, el cual en concordancia con el artículo 323 del CGP no suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada, ni el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que prescindió de la práctica del testimonio del señor Alberto José Mejía Ferrero y decretó el informe bajo la gravedad de juramento de Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda.

SEGUNDO: En consecuencia, la parte apelante deberá suministrar, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a esta decisión, las expensas necesarias para remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia

de la demanda, de todos sus anexos, del escrito de contestación, las audiencias celebradas, la providencia apelada y de la presente diligencia, a fin de dar trámite al recurso interpuesto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Suministradas las copias, conforme a lo dispuesto por el artículo 324 del Código General del Proceso, la Secretaría del Juzgado remitirá las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- reparto – informando en todo caso que el expediente va por segunda vez en apelación.

CUARTO: Continuar con el curso del proceso, toda vez que de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, el trámite de la apelación contra el auto que niega la práctica de una prueba se debe surtir en el efecto devolutivo, y por ende, **no tiene el mérito de suspender el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.** En tal sentido dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 28 de octubre de 2019.

QUINTO: Una vez se allegue la prueba decretada, **reingrese** el proceso al Despacho para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

La Secretaría del Juzgado dejará las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CONSEJO GENERAL DE DOCTORES SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00391-00
Accionante :	ALBA LUCÍA GUARÍN DE ARENAS
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 15 de octubre de 2019 (fls. 59 a 61), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda argumentando que la accionada ya realizó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 36), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 1 a 3), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

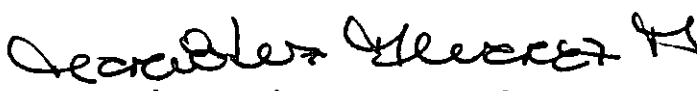
El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00423-00
Accionante :	ELDA YAMIL MOSQUERA ARDILA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 16 de octubre de 2019 (fl. 45), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en la decantada línea jurisprudencial que ha venido negando las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 46), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 1 a 3), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00425-00
Accionante :	NÉSTOR ARMANDO GUALDRÓN MANRIQUE
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 16 de octubre de 2019 (fl. 35), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en la decantada línea jurisprudencial que ha venido negando las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 36), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls. 1 a 3), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

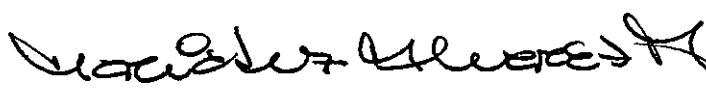
El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


 MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CUERPO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00427-00
Accionante :	GERMÁN HISLEN GIRALDO CASTAÑO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 16 de octubre de 2019 (fl. 41), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en la decantada línea jurisprudencial que ha venido negando las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 42), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls. 1 a 3), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00429-00
Accionante :	ANA CRISTINA VALDERRAMA PERILLA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 16 de octubre de 2019 (fl. 47), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en la decantada línea jurisprudencial que ha venido negando las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 48), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fls. 1 a 3), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27-ENE-2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 361 del CGP.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00437-00
Demandante	:	MARIO RAMÍREZ GALVIS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 21 de octubre de 2019 (fs. 104 a 108), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada vía buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 109 a 112).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (fs. 113 a 116).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el día jueves seis (06) de enero de 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma manuscrita]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00459-00
Accionante :	JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 16 de octubre de 2019 (fl. 30), el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en la decantada línea jurisprudencial que ha venido negando las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 31), sin que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls. 1 a 3), la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
- 3.- **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
- 4.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
- 5.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>24-ENE-2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00465-00
Demandante :	ROLANDO DE JESÚS LÓPEZ SERNA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019 (fs. 59 a 67), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 66).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2019 (fs. 70 a 77).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, <u>hoy 4 ENE 2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00507-00
Demandante	:	CATHERIN ULLOA HERRERA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE – HOSPITAL SANTA CLARA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Advierte irregularidad

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, acorde con el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, se advierte una irregularidad respecto del nombre de la demandante y el poder conferido para iniciar el presente proceso.

En efecto, observa el Despacho que el poder conferido por la demandante a la apoderada judicial que actúa en su representación, fue suscrito y firmado con el nombre de **Catherin Herrera Ulloa**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.077.969.729.

No obstante revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el nombre correcto de la titular del derecho que acá se controvierte es **Catherin Ulloa Herrera**, y aun cuando el número de documento corresponde al mismo, si se tiene un error en los apellidos de la demandante, circunstancia que deberá ser saneada para los efectos de continuar con el trámite del proceso y evitar nulidades procesales.

En ese orden, se requerirá a la señora **Catherin Ulloa Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.077.969.729, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se presente

en la secretaría del Despacho con el fin de sanear el mandato conferido y el curso del proceso. En caso de no poder asistir al Juzgado, la apoderada en el término indicado deberá allegar nuevo mandato de poder con el nombre correcto de la poderdante y aportar copia de la cédula de ciudadanía, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

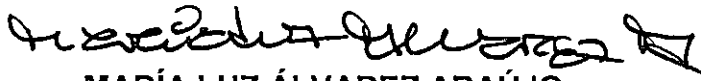
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a la señora **Catherin Ulloa Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.077.969.729, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia se presente en la secretaría del Despacho con el fin de sanear el mandato conferido y el curso del proceso.
- 2.- En caso de que la señora **Catherin Ulloa Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.077.969.729, no pueda comparecer al Despacho, la apoderada en el término indicado deberá allegar nuevo mandato de poder con el nombre correcto de la poderdante y aportar copia de la cédula de ciudadanía, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.
- 3.- Vencido el término conferido reingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CRICITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO DE NOTACIÓN Se anexa a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00024-00
Demandante :	LUZ MARINA GODOY LEÓN
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Declara desierto recurso

Mediante sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2019 (fs. 44 a 52), proferida en audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados a las partes y apelada por la apoderada de la demandante en la citada diligencia.

Dentro la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no fue sustentado, razón por la cual no cumple con los requisitos legales para proceder a su concesión ante el superior.

En ese orden el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

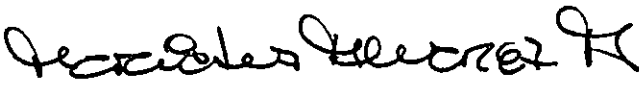
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Artículo 247- Trámite del recurso de apelación contra sentencias: [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” Subrayado fuera de texto

SEGUNDO. ORDENAR que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos allí consignados, cuya ejecutoria se cumple a partir de la notificación del presente auto por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA CIVIL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00059-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	GLORIA HELENA MENDOZA DÁVILA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia oral de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019 (fs. 108 a 115), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes en estrados, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2019 (fls. 119 a 122).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature of María Luz Álvarez Araújo]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-42-057-2019-00181-00
Demandante	WILSON HERNÁN VARGAS LEGUIZAMÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2019 (fl. 86), este Despacho rechazó la demanda toda vez que la parte demandante no subsanó los yerros señalados por el Despacho en el auto inadmisorio del 6 de agosto de 2019 (fl. 76 a 78) de conformidad con lo establecido el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo advertido en el auto inadmisorio, la parte demandante no corrigió de manera íntegra la totalidad de los yerros que fueron señalados por el Despacho en la providencia del 6 de agosto de 2019, razón por la cual la demanda interpuesta fue rechazada mediante auto de 25 de noviembre de 2019.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante escrito dirigido al buzón electrónico del Despacho el 2 de diciembre de 2019 (fl. 87 a 92), igualmente allegó consignación de los gastos procesales realizada por fuera de los términos legales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales.

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

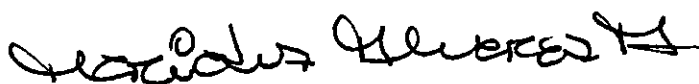
1. El que rechace la demanda.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019 que rechazó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	110013342-057-2019-00437-00
Accionante :	LIBARDO ACOSTA BEJARANO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Libardo Acosta Bejarano**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones i) Resolución RDP No. 009277 de 19 de marzo de 2019 que negó la reliquidación pensional solicitada y ii) la Resolución RDP núm. 015897 de 23 de mayo de 2019 que resolvió un recurso de apelación y confirmó el acto administrativo anterior y en consecuencia, solicita se reliquide su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales de conformidad con la Ley 32 de 1986.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Libardo Acosta Bejarano contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión**

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto del Director General, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería a la abogada **Nancy Ingrid Plazas Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40.033.860, y portadora de la tarjeta profesional núm. 105.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00456-00
Demandante :	MARTHA CECILIA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Martha Cecilia De Jesús López Gómez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos proveniente del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones presentadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de septiembre de 2018 (fl. 7), y a la Fiduprevisora S.A. el 23 de agosto de 2018 (fl.14) respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Martha Cecilia De Jesús López Gómez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENF 2020 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00460-00
Demandante :	CLAUDIA PATRICIA BARAJAS PARADA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Claudia Patricia Barajas Parada**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de marzo de 2019 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006. .

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Claudia Patricia Barajas Parada** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

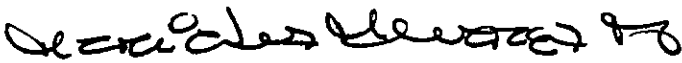
- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00460-00
Demandante: **Claudia Patricia Barajas Parada**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00462-00
Accionante :	AIDEE YAMILE AVELLA LÓPEZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Aidee Yamile Avella López**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Aidee Yamile Avella López** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00462-00
Demandante: Aidee Yamile Avella López
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00466-00
Demandante :	GLADYS ADRIANA BECERRA RODRÍGUEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gladys Adriana Becerra Rodríguez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 26 de septiembre de 2018 (fs. 14 y 15), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Gladys Adriana Becerra Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

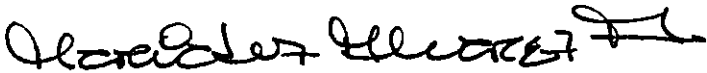
- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 y 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00466-00
Demandante: Gladys Adriana Becerra Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00472-00
Accionante :	JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO Y OTROS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores **José de Jesús Valero Sarmiento, Hilda Judith Cely López y Marco García Saenz**, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año proferidos por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y los actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto de las peticiones en las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- De la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones

De conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., es posible acumular pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Frente al tema, ha señalado el Consejo de Estado¹ que, son procedentes tres clases de acumulación de pretensiones: **(i) acumulación objetiva:** se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado; **(ii) acumulación subjetiva:** se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados y, **(iii) acumulación mixta:** Cuando la demanda se interpone o se dirige contra la pluralidad de sujetos, activos y pasivos, y las pretensiones persiguen objetivos diferentes.

De acuerdo con la clasificación anterior, en el presente caso se pretende una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que en una misma demanda se presentan pretensiones de varios demandantes en contra de una misma entidad demandada.

En torno a la acumulación subjetiva, prevista en el artículo 88 del C.G.P., es posible afirmar que, en principio, el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones, cuando estas no se excluyen entre sí, todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, provengan de una misma causa y versen sobre un mismo objeto, es decir, se trate de los mismos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de septiembre de 2006. Exp. 2004-00799 (7823-05) MP. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el asunto no versa sobre el mismo objeto, pues aunque los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro que la situación fáctica de cada uno de los actores es diferente, y en tal sentido, el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, requiriéndose un análisis individual respecto de los hechos y las pruebas de cada uno de ellos.

Tampoco se hallan en relación de dependencia, toda vez que la pretensión de cada uno de los actores, no tiene relación directa con la del otro, pues aunque el eventual daño deviene de una causa aparentemente común, el resultado podría ser diferente respecto de cada situación jurídica, individual y concreta.

En ese orden, estima el Despacho que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que cada uno de los demandantes presenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y por tanto, no pueden valerse de las mismas pruebas, pues aunque todos solicitan el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ello no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado.

Así las cosas, concluye el Despacho que se presenta una indebida acumulación de pretensiones la cual es preciso subsanar, en aras de impartir a la demanda el trámite que le corresponda, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá desacumular las demandas de cada uno de los demandantes, para lo cual, por Secretaría se procederá al **desglose** de todas las piezas procesales relativas a los señores **Hilda Judith Cely López y Marco García Saenz**; en todo caso, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación, el 15 de noviembre de 2019 (fl. 68), y le corresponderá un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Con el propósito de que la apoderada de la parte actora pueda desacumular las demandas, la Secretaría expedirá a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

- De la demanda presentada por el señor José de Jesús Valero Sarmiento

En ese orden, el Despacho sólo avocará conocimiento de la demanda presentada por el señor **José de Jesús Valero Sarmiento**.

Al respecto, se advierte que la demanda no reúne los requisitos de admisión, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda, para tal efecto, deberá subsanar los siguientes yerros:

.- Adecuar la demanda. Teniendo en cuenta que sólo se avocara respecto del demandante **José de Jesús Valero Sarmiento**.

.- Designación de las partes y sus representantes. Deberá determinar con total precisión el nombre completo de la demandante, para obtener claridad que el señor **José de Jesús Valero Sarmiento** es la parte activa de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

.- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Evidencia el Juzgado, que la apoderada del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **José de Jesús Valero Sarmiento**, por lo tanto deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor **José de Jesús Valero Sarmiento**, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **José de Jesús Valero Sarmiento** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por Secretaría procédase al **desglose** de todas las piezas procesales respecto de los demás demandantes, con el fin de realizar la desacumulación de demandas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. La Secretaría **expedirá** a costa de la parte interesada, copia auténtica de la presente providencia y de las piezas procesales correspondientes, y colaborará de manera armónica para dar cumplimiento a la desacumulación de las demandas.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00472-00
Demandante: José de Jesús Valero Sarmiento y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00474-00
Accionante :	ÁNGELA CÓRDOBA CARRERA Y OTROS
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Ángela Córdoba Carrera y Otros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

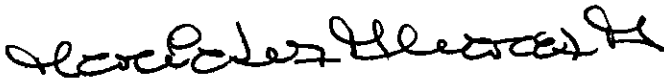
PRIMERO. DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ángela Córdoba Carrera y Otros** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00474-00
Demandante: Ángela Córdoba Carrera y Otros
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00478-00
Accionante :	NATALIA RUEDA CARRILLO Y EDIER FELIPE GUEVARA ZAMORA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Los señores **Natalia Rueda Carrillo y Edier Felipe Guevara Zamora**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de los señores **Natalia Rueda Carrillo y Edier Felipe Guevara Zamora** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

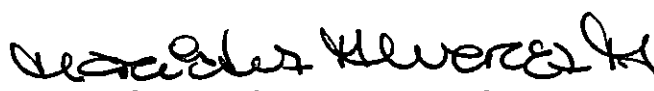
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores **Natalia Rueda Carrillo y Edier Felipe Guevara Zamora** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24-ENE-2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00478-00
Demandante: Natalia Rueda Carrillo y Edier Felipe Guevara Zamora
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00480-00
Demandante :	DUBAN ALBEIRO PINEDA TORRES
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Duban Albeiro Pineda Torres**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 26 de septiembre de 2018 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Duban Albeiro Pineda Torres** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Álvarez Araújo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DISCUSSION JUDICIAL DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA GENERAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00500-00
Demandante: Doris Márquez Nova
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00484-00
Accionante :	SILVERIO PRIETO PINZÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Silverio Prieto Pinzón**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20191100175951 del 12 de junio de 2019 (fs. 19 a 26), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00484-00
Demandante: Silverio Prieto Pinzón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **Silverio Prieto Pinzón** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO (CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA ORAL)	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00490-00
Accionante :	EDGAR ALBERTO CELY CELY
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con providencia del 15 de noviembre de 2019 (fs. 38 a 41), a través de la cual esa Corporación resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en razón a la competencia por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor **Edgar Alberto Cely Cely**, por conducto de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio núm. 20180423330314271 del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el reajuste salarial conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de la presente demanda.

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Edgar Alberto Cely Cely** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

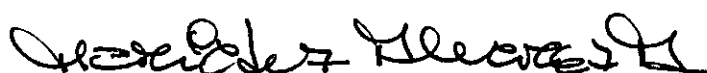
- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Diego Fernando Salamanca Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 81.740.091, portador de la tarjeta profesional núm. 215.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00490-00
Demandante: Edgar Alberto Cely Cely
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00494-00
Accionante :	MARCO FIDEL BARRIOS GONZÁLEZ
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Marco Fidel Barrios González**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada a la entidad accionada, el 4 de julio de 2019 (fs. 17 a 23), mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y del oficio radicado 20192100030561 Id: 504500 del 23 de octubre de 2019 (fl. 16), a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Individualización de los actos demandados y ajuste de las pretensiones.** Resulta necesario que la parte actora precise los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, toda vez, que oficio radicado 20192100030561 Id: 504500 del 23 de octubre de 2019, no es susceptible de control judicial; ya que es un acto de trámite pues no pone fin a la actuación administrativa, ni crea, modifica o extingue algún derecho.

En ese orden de ideas, el actor en el acápite de pretensiones, deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como

lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que el apoderado de la demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Marco Fidel Barrios González**, por lo tanto deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

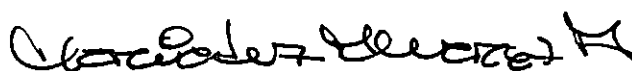
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

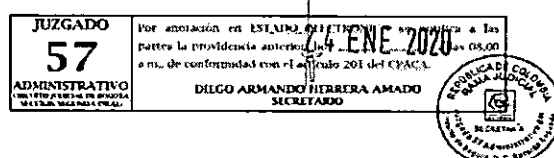
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Marco Fidel Barrios González** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00496-00
Demandante :	ALFREDO JIMÉNEZ RINCÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Alfredo Jiménez Rincón**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 8 de enero de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Alfredo Jiménez Rincón** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00496-00
Demandante: Alfredo Jiménez Rincón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00498-00
Demandante :	ANA JUDITH CHACÓN GARZÓN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Judith Chacón Garzón**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 23 de noviembre de 2018 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Judith Chacón Garzón** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MANIZALES SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00498-00
Demandante: Ana Judith Chacón Garzón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00500-00
Demandante :	DORIS MÁRQUEZ NOVA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Doris Márquez Nova**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 8 de enero de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Doris Márquez Nova** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGQ

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CUERPO JUDICIAL DE PRIMERA SECCION SEGUNDA GRAL.	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	--

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00500-00
Demandante: Doris Márquez Nova
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00508-00
Accionante :	BERNABÉ BEJARANO BEJARANO
Accionado :	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Bernabé Bejarano Bejarano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 384 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Jhonatan Stiven Gómez Lara** versa sobre la aplicación del Decreto 0384 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 384 de 2013 creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá, además dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”.

En consecuencia, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 7 de marzo de 2019, proferido dentro del expediente radicado 47001-23-33-000-2018-00240-01(5946-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un asunto similar al que se debate precisó lo siguiente:

“[...] Los demandantes solicitan que se tome la bonificación judicial como factor salarial y se tenga en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales. Requiere además, que se reconozca, reliquide y pague las prestaciones sociales devengadas tomando la bonificación judicial como factor salarial desde el momento de inicio de labores como funcionarios judiciales de cada uno de los demandantes, hasta el momento y en adelante. Todo debidamente indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor y con los respectivos intereses moratorios.

[...]

El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por los accionantes resulta de interés directo para estos, toda

vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso. [...]”

Así las cosas, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Bernabé Bejarano Bejarano** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00510-00
Accionante :	VIDAL GIOVANNI BELTRÁN ORJUELA
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Impedimento

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Vidal Giovanni Beltrán Orjuela**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"*³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Vidal Giovanni Beltrán Orjuela** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019

Rad. Núm.: 11001-42-057-2019-00510-00
Demandante: Vidal Giovanni Beltrán Orjuela
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de dicha Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Alvarez Araujo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

